JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control		**Ejecutivo**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2012-00181**-00
Ejecutante	:	Departamento de Cundinamarca
Ejecutado	:	Carlos Edgar Moreno Rincón
Asunto	:	Modifica liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

1. Mediante auto del 15 de noviembre de 2012, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del Departamento de Cundinamarca a cargo del señor Carlos Edgar Moreno Rincón por un valor de 367'130.918 (fls. 17-20).

2. El 11 de mayo de 2017, la parte ejecutante allegó liquidación del crédito y mediante auto del 26 de julio de 2017, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedó en un total de 634'731.347 (fls. 93-94).

3. Finalmente, mediante escrito del 6 de diciembre de 2018 la parte ejecutante allegó nueva liquidación del crédito, con corte al 31 de diciembre de 2018, por un valor de 840'305.182 (fls. 124-125).

Por Secretaría se fijó en lista la liquidación del crédito por un término de 3 días el 11 de diciembre de 2018 (fl. 126).

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3 del artículo 446 del CGP, corresponde al Despacho aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para lo cual deberá darse aplicación a lo indicado en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013 y lo ordenado por este Juzgado, en autos del 15 de noviembre de 2012 que libró el mandamiento de pago y 17 de junio de 2014 que ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto (fls. 59-61).

Examinado el expediente, las normas y la providencia mencionada, se tiene que la causación de los intereses moratorios inició el 24 de febrero de 2012 (fl. 20 cuad. Ppal) y cesarán hasta la fecha que se haga efectivo el pago de la obligación.

Por otra parte, el artículo 4 de la Ley 80 de 1993 indica que, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, *se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil, sobre el valor histórico actualizado y, considerando que en el presente caso no se pactaron intereses al momento de efectuar la liquidación, deberá utilizarse esta fórmula.*

Por su parte, el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del Decreto 1082 de 2015, establece que para determinar el valor histórico actualizado, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior.

Revisada la liquidación aportada, se tiene que la parte no tuvo en cuenta la totalidad de las reglas indicadas anteriormente.

Visto lo anterior y comoquiera que la liquidación aportada no se ajusta a la normatividad señalada, ni al mandamiento de pago, este Despacho modifica la liquidación presentada y presenta una nueva bajo la siguiente formulación:

Tabla Indexación				
Capital	**IPC Fecha Inicial**	**IPC Fecha Final**	**Factor de Indexación**	**Valor actualizado**
	24/02/2012	**31/12/2018**		
$ 367.130.918,00	109,157	138,850	1,27	$ 99.865.620,62
Total Capital Indexado				**$ 466.996.538,62**

Liquidación intereses					**24/02/2012**	**a**	**31/12/2018**
Fecha inicial	**Fecha final**	**Capital**	**IPC**	**No. días**	**Tasa 6% (x 2)**	**Interés legal diario**	**Subtotal**
24/02/2012	31/12/2012	$367.130.918	0,00%	311	12%	0,03%	$35.949.020
01/01/2013	31/12/2013	$376.088.912	2,44%	360	12%	0,03%	$42.628.371
01/01/2014	31/12/2014	$383.385.037	1,94%	360	12%	0,03%	$43.455.362
01/01/2015	31/12/2015	$397.416.930	3,66%	360	12%	0,03%	$45.045.828
01/01/2016	31/12/2016	$424.322.056	6,77%	360	12%	0,03%	$48.095.431
01/01/2017	26/07/2017	$448.720.574	5,75%	206	12%	0,03%	$29.103.747
27/07/2017	**31/12/2017**	**$448.720.574**	**5,75%**	**154**	**12%**	**0,03%**	**$21.757.170**

01/01/2018	**31/12/2018**	**$467.073.245**	**4,09%**	**360**	**12%**	**0,03%**	**$52.941.129**
Subtotal							**$318.976.059**

Resumen liquidación				
Capital				$ 367.130.918
Indexación Capital	24/02/2012	a	31/12/2018	$ 99.865.621
Intereses Legales 6% (x 2)	24/02/2012	a	31/12/2018	$ 318.976.059
Subtotal liquidación				**$ 785.972.598**
Total a favor de la Ejecutante				**$ 785.972.598**

Vista la anterior tabla, la liquidación del crédito será igual al capital inicial, mas el total de intereses causados desde el 27 de julio de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2018, lo cual arroja un total de **$785'972.598.**

Finalmente, se requiere al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Hacienda, para que conforme a la ley 1066 de 2006, reporte ante la Contraloría General de la Nación como deudor al demandado Carlos Edgar Moreno Rincón con cc N° 19.411.161, con el fin de que se incluya en el boletín de Deudores Morosos del estado.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual quedará conforme a la hecha por este despacho según parte considerativa de esta providencia y que se resume: **capital $367.130918,00 + capital indexado 99'865.621 + interés moratorios $318.976.059 para un total de $ 785.972.598,00**

2. Requerir al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Hacienda, para que conforme a la ley 1066 de 2006, reporte ante la Contraloría General de la Nación como deudor al demandado Carlos Edgar Moreno Rincón con cc N° 19.411.161, con el fin de que se incluya en el boletín de Deudores Morosos del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2012-00213-00
Demandante	:	Carmen Hercilia Muñoz VDA
Demandado	:	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalia General de la Nación.
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento [illegible] visible a folio 339 del cuaderno principal por [illegible] de $[illegible] para que sean retirados por el apoderado de la parte [illegible] siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afc

[illegible]
[illegible]
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 de enero de 2019 a las [illegible] a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**EJECUTIVO**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2012 00248 00**
Demandante	:	Instituto Nacional de Cancerología
Demandado	:	Comfamiliar del Huila EPS
Asunto	:	Ordena oficiar

1. Mediante auto del 01 de agosto de 2018, se ordenó oficiar a la Secretaría de la Sección Tercera, Subsección A y B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que realizara búsqueda exhaustiva en el Archivo de los Juzgados Administrativos de cuadernos y cajas para ubicar los tomos faltantes del proceso con Radicado No. 110013336037-2012-00248-01 y se rindiera informe dentro de los 10 días siguientes al recibido del oficio, para lo cual se libró el oficio No. 018-867.

2. Al no obtener respuesta, mediante auto del 05 de septiembre de 2018, se ordenó oficiar nuevamente la Secretaría de la Sección Tercera, Subsección A y B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para la cual se libró el oficio No. 018-1028.

A la fecha no se ha obtenido pronunciamiento alguno por parte de la Secretaría de la Sección Tercera, Subsección A y B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, **por secretaría ofíciese** nuevamente a la Secretaría de la Sección Tercera, Subsección A y B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio de respuesta a los oficios Nos. 018-1067 y 018-1028, por medio de los cuales se solicitó *"oficiar a la Secretaría de la Sección Tercera, Subsección A y B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que realizara búsqueda exhaustiva en el Archivo de los Juzgados Administrativos de cuadernos y cajas para ubicar los tomos faltantes del proceso con Radicado No. 110013336037-2012-00248-01 y se rindiera informe dentro de los 10 días siguientes al recibido del oficio".* **Anexarse copia del auto del 01 de agosto de 2018 y de los oficios Nos. 018-1067 y 018-1028.**

Por Secretaría a través de oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos **dese cumplimiento al auto**

3. Una vez transcurridos los diez días sin que se allegue respuesta del nuevo oficio, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

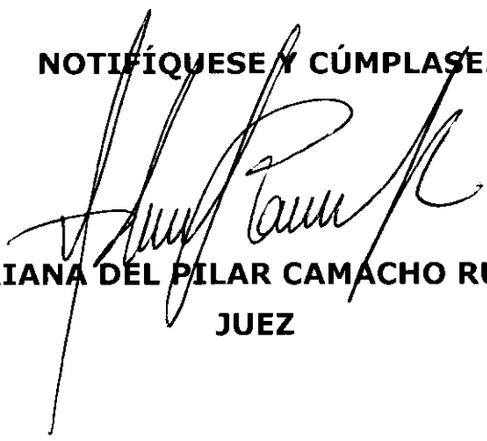

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

Anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2012-00265-00
Demandante	:	Lizeth Yurley Peña Escobar y otros.
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 541 del cuaderno principal, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar dentro del proceso No. 11001333603720120026500.

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 541 del cuaderno principal, por la suma de $19.000,oo para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído, dentro del proceso No. 11001333603720120026600.

3. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 542 del cuaderno principal, por la suma de $19.000,oo para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído, dentro del proceso No. 11001333603720120028800.

4. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas cuyo valor quedó en ceros (fl. 537), en consecuencia, se prueba dicha liquidación.

5. Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2012-00286 -01**
Demandante	:	Jairo Pinzón Bocanegra y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa-policía Nacional
Asunto	:	Ordena remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A"

1. El 18 de enero de 2019, el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando se remita el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", con el fin de que se corrijan errores de tipo aritmético o mecanográfico de la sentencia de segunda instancia. (fls 384 a 388 cuaderno apelación sentencia)

El artículo 286 del C.G.P establece (...) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o de solicitud de parte, mediante auto. (Subrayado por el Despacho)*

Visto lo anterior,

RESUELVE

1. **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", para lo pertinente previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2013-00013-00
Demandante	:	Alberdy Peña Ortiz y otros
Demandado	:	Instituto Nacional de Vias-Invias
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 639 del cuaderno apelación sentencia por la suma de $29.500,oo para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2013-00016-00
Demandante	:	Edward Infante Fonseca
Demandado	:	Nación - Fiscalía General de la Nación y otro.
Asunto		Por [illegible] remanentes; [illegible] Siglo XXI y

Póngase en conocimiento [illegible] folio 469 del cuaderno principal por la [illegible] retirados por el apoderado de la parte demandante [illegible] siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría [illegible] Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA [illegible]

Juez

Afc

[illegible]

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2013-00179**-00
Demandante	:	Gloria Islena Murcia Chavarro y otros.
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 285 del cuaderno principal donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia de fecha hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2013-000290-00
Demandante	:	Juli Rojas Rojas
Demandado	:	Agencia Presidencial para la Accion Social y la Cooperacion Internacional
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 378 del cuaderno principal donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2013-00291-00
Demandante	:	Magdalena Buitrago Sandoval
Demandado	:	Distrito Capital.- Secretaría Distrital de Salud
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 236 del cuaderno apelación sentencia por la suma de $25.000,oo para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2013-000414-00
Demandante	:	Yuri Andrea Herrera Hernandez
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 409 del cuaderno principal donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SGLP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2013-000426-00
Demandante	:	Compañía Aseguradora de Finanzas S.A CONFIANZA S.A
Demandado	:	Nación- Ministerio de Transporte
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 315 del cuaderno principal donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2013-00440-00
Demandante	:	Luis Bolivar García
Demandado	:	Nación-Minsiterio de Defensa- Policía Nacional
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 439 del cuaderno apelación de sentencia donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Repetición**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2013 00525 00**
Demandante	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Demandado	:	Jorge Enrique Rojas Laverde
Asunto	:	Resuelve recurso – reconoce personería y resuelve petición.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 29 de noviembre de 2018, el Despacho puso en conocimiento de la parte interesada el memorial del 7 de noviembre de 2018, allegado por el Hospital Universitario de San José, por medio del cual se informó que realizaría el dictamen a través de la sociedad de pediatría, para lo cual solicitó consignación de los honorarios y se puso en conocimiento de la partes (fl. 307).

En la misma providencia se tuvo por desistido el oficio 643, por cuanto el apoderado de la parte demandada no acreditó la gestión para obtener dicha prueba.

2. Impugnación

Contra la decisión de tener desistida la prueba correspondiente al oficio No. 643, la parte demandada interpuso recurso de reposición el 3 de diciembre, para lo cual manifestó que retiró el oficio, a lo que agregó que ha estado enfermo, por lo que no ha podido obtener la prueba (fl. 311).

Con escrito de la misma fecha, solicitó que teniendo en cuenta las dificultades para que la sociedad de pediatría realice la experticia, sea enviado al Hospital Infantil Universitario San José (fl. 312).

3. Del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres días contados a partir del 06 de diciembre de 2018 (fl. 313 cuad. ppal).

4. Con escrito del 10 de diciembre de 2018, la parte demandante descorrió el traslado del recurso de reposición, mediante el cual solicitó confirmar la decisión de tener por desistida la prueba (fl. 314).

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA efectúa una remisión indicando:

*"**Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

Por su parte, el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

*"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

(...)
*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**.(subrayado y negrilla del despacho)*
(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)
Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 30 de noviembre de 2018, el apoderado contaba con tres (3) días hasta el 5 de diciembre de 2018 y lo presentó el 3 del mismo mes y año.

Con relación a los argumentos esgrimidos por el apoderado, el despacho encuentra que:

Una vez revisada la foliatura del expediente se observa que el oficio fue retirado el 3 de julio de 2015 (fl. 191) y tramitado el 9 de junio de 2015 (fl. 210), fecha desde la cual no ha hecho trámite alguno para obtener la respuesta al mismo, pese a que mediante auto del 7 de marzo de 2018, se le requirió para que hiciera los trámites pertinentes para obtener respuesta al mismo, lo que denota pasividad y poco interés en pretender recaudar la prueba, por lo que no se repondrá el auto recurrido.

Por otro lado, en cuanto a la segunda petición, el Despacho indica que mediante auto del 29 de noviembre de 2018 se resolvió tal situación, por lo que deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia, para lo cual se recuerda que de conformidad con el memorial allegado el 7 de noviembre de 2018, se deberá pagar los gastos de la pericia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 29 de noviembre de 2018, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En cuanto a la segunda petición, **estarse** a lo resuelto en proveído del 29 de noviembre de 2018, para lo cual se le concede a la parte interesada 15 días para realizar el pago a la Sociedad Colombiana de Pediatría, so pena de tener por desistida la prueba. Se deberá allegar constancia del pago realizado.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora María Jimena García Santander, con CC. 1.098.696.081 y TP 261.640 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante a folio 293 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2014-000039-00
Demandante	:	Edwin Enrique Ramírez Rios
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 398 del cuaderno apelación de sentencia donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2014 00052 00**
Demandante	:	Erick Estevinzo Herrera Sánchez y otros.
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto	:	Fija fecha audiencia de conciliación sentencia

1. Mediante sentencia proferida el 22 de octubre de 2018, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda (fls. 182 a 205 cuaderno principal).

2. El 24 de octubre de 2018, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (fls. 206 a 209 del cuaderno principal).

3. El 08 de noviembre de 2018, la apoderada de la parte demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fls. 210 a 212 del cuaderno principal) en tiempo, toda vez que el término venció la misma fecha que interpuso el recurso.

4. Previo a pronunciarse sobre al recurso de apelación interpuesto el apoderado de la entidad demandada, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **15 de febrero de 2019 a las 9: 15 am**

5. Notifíquese este auto al señor Agente del Ministerio Público y a las partes, por estado.

Se advierte a la apoderada de la entidad demandada, que interpuso recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33-36-037-2014-00275-00
Demandante	:	Obdulio Robledo Moreno y otros.
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidación remanentes; [illegible] sistema siglo XXI y archivar [illegible]

Póngase en conocimiento [illegible] folio 209 del cuaderno principal [illegible] retirados por el apoderado de la parte demandante [illegible] a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
[illegible]

Afc

[illegible]
[illegible]
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN [illegible]

Por anotación en [illegible] la providencia anterior [illegible] enero de 2019 a las 8:00 a.m.

[illegible]

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2014-00396-00
Demandante	:	Estefani del Carmen Doria Barrios y otros
Demandado	:	Nación-Rama Judicial y Otros
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 412 del cuaderno apelación sentencia por la suma de $65.000,oo para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Por anotacion en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2015 00042 00**
Demandante	:	Carlos Juri Fechali
Demandado	:	Superintendencia Financiera de Colombia y otros.
Asunto	:	Obedece y cumple y fija fecha para continuación de audiencia inicial.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección "C", en providencia del siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 825-832 del cuaderno Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en audiencia inicial del 29 de agosto de 2018, por el Juzgado 37 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró no probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia propuestas por el AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA -AMV y su llamada en garantía, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REVOCAR la decisión proferida en audiencia inicial del 29 de agosto de 2018, por el Juzgado 37 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la CÁMARA DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE DE COLOMBIA S.A. -CRCC y su llamada en garantía, ALLIANZ SEGUROS S.A.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la CÁMARA DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE DE COLOMBIA S.A. -CRCC y su desvinculación del proceso, la cual también se predica respecto de su llamada en garantía, ALLIANZ SEGUROS S.A. dada por sustracción de materia

(...).

2. FIJAR como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 09 de agosto de 2019 a las**

11: 30 am, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2015-000070-00
Demandante	:	Dumar Alexis Hernandez Espinosa y otros
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 125 del cuaderno apelación sentencia por la suma de $45.000,oo para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO [illegible] ADMINISTRATIVO
[illegible] BOGOTÁ
[illegible]

Por anotación en ESTADO [illegible] providencia anterior, hoy 31 [illegible] 2019 [illegible]
8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2015-00149-00
Demandante	:	Cramen Cecilia Hernandez
Demandado	:	Nación-Rama Judicial- Direccion Ejecutiva de Administracion Judicial
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 195 del cuaderno apelación sentencia por la suma de $25.000,oo para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotacion en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2015-00266-00
Demandante	:	Carmen Alicia Paez Melendez
Demandado	:	Nacion- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 215 del cuaderno apelación sentencia por la suma de $25.000,oo para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2015-00285-00**
Demandante	:	Carmen Rosa Parra Ramírez y Otros
Demandado	:	Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. (En
	:	liquidación), Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
Llamado en garantía		Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. (En liquidación) a Aseguradora Solidaria de Colombia
Asunto		Ordena librar citaciones; Pone en conocimiento respuesta a oficios; Resuelve solicitud de copias; admite sucesión procesal

1. En audiencia inicial del 20 de junio de 2017, se decretaron los testimonios de los señores Blas Pardo Ruiz y Fabio Alonso Duitama Camen.

2. Mediante auto del 30 de mayo de 2018, se reprogramó la audiencia de pruebas y se fijó como nueva fecha el día 23 de abril de 2019 a las 9:30 A.M.

Por lo anterior, **por secretaría** libresen las citaciones respectivas para los señores Blas Pardo Ruiz, informándole que los testimonios se recepcionarán el 23 de abril de 2019 a las 9:30 a.m, la citación del señor Blas Pardo Ruiz estará a cargo de la parte actora y la del señor Fabio Alonso Duitama Camen estará a cargo del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, quienes deberán acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se les concede un término de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

3. El 25 de septiembre de 2017, se allegó respuesta al oficio No. 017-707 (cuaderno respuesta a oficio No. 017-707)

4. El 30 de octubre de 2017, se allegó respuesta al oficio No. 017-708 (fls 8 a 15 cuaderno respuesta a oficios)

5. El 14 de agosto de 2017, el apoderado de la parte demandada Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, allegó memorial adjuntando respuesta al oficio No. 017-710 (fls 16 a 20 cuaderno respuesta oficios)

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas a oficios mencionadas anteriormente

6. En relación al oficio No. 017-709, dirigido a Praxis de Colombia.

No ha sido retirado ni tramitado por el apoderado de la parte actora, para lo cual se le conceden 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, para retirar y acreditar el diligenciamiento del mismo ante el Despacho, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

7. El 10 de mayo de 2018, se allegó respuesta de un derecho de petición radicado por el apoderado de la parte actora con destino a este proceso, por parte de Gerente Liquidadora del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en liquidación (fls 21 a 36 cuaderno respuesta a oficios)

8. El 3 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandada Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación, allegó memorial en el que solicitó la expedición de copia íntegra del expediente (fl 306 y 307 cuaderno principal)

Al respecto, se informa a la abogada que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP, sin embargo, se informa al interesado que deberá acreditar el pago correspondiente al pago de arancel judicial conforme al acuerdo *N° PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa"* únicamente debe acercarse al juzgado para su entrega.

9. El 18 de diciembre de 2018, el apoderado del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, allegó memorial solicitando sucesión procesal, en relación con el Decreto 409 del 30 de septiembre de 2016, y otros Decretos, y que sea la Secretaría Distrital de Convivencia y Justicia a partir del 1 de enero de 2019, el sucesor del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, asumiendo entonces derechos, cargas y obligaciones procesales.

En virtud de lo anterior, el Despacho observa que mediante Decreto 409 del 30 de septiembre de 2016, se hace efectiva la supresión del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y ordena su liquidación y que por medio del Decreto No.517 de 29 de septiembre de 2017 se modifica el Decreto 409 de 2016.

En relación a los procesos judiciales, en el inciso 4 del artículo 25 del Decreto 409 de 2016, se señala que *"Una vez culminada la liquidación del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D.C., la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia asumirá la totalidad de los procesos judiciales y reclamaciones en que fuere parte dicha entidad, al igual que las obligaciones derivadas de éstos" (...)*

Por otra parte, el artículo 4 del decreto 409 de 2016, modificado por el artículo 1 del decreto 517 de 2017 establece lo siguiente: *"Duración del proceso de liquidación y terminación de la existencia de la entidad. El proceso de liquidación concluirá a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de 2018.*
Vencido el término de liquidación señalado, terminará para todos los efectos la existencia jurídica del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D. C., en liquidación".

Pues bien, en el presente proceso al extinguirse el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D.C, parte demandada, se presenta el fenómeno jurídico de la sucesión procesal contenida en el artículo 68 del Código General del Proceso así:

> *"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente"

Así las cosas, al existir la extinción de la persona jurídica, Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D.C, en este caso demandada, y la misma ser sucedida por una nueva persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones, es decir, al ser sucedida por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, tal y como quedó establecido anteriormente, lo procedente es admitir la sucesión procesal.

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 70 del Código General del Proceso que señala *"Los intervinientes y sucesores de que trata el artículo 68 de este Código tomarán el proceso en el estado que se halle en el momento de su intervención"*

En virtud de lo anterior, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	[illegible]
Demandante	:	[illegible]
Demandado	:	[illegible] Nacional.
Asunto	:	[illegible] remanentes; Finaliza [illegible] sistema Siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento [illegible] de remanentes visible a folio 186 del cuaderno principal por [illegible] de [illegible] para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

[illegible]

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2015-00389-00
Demandante	:	Edwin Eduardo Vargas Chacón
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 264 del cuaderno principal por la suma de $40.000,oo para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Naturaleza	:	[illegible]
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 2015 00304 00
Demandante	:	[illegible]
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 306 del cuaderno principal por la suma de [illegible] para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO [illegible]

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2015-00402-00
Demandante	:	José Manuel Camargo Monterroza
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 348 del cuaderno principal por la suma de $35.000,oo para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
[illegible]

Bogota D.C., treinta [illegible] (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza	:	Reparacion Directa
Ref. Proceso	:	11001-33 36 037 2015 00413-00
Demandante	:	Miguel Ángel [illegible] Pérez
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 194 del cuaderno principal por [illegible] para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante [illegible] a la notificación de este proveído.

Una vez vencido [illegible] para que retire los remanentes, por [illegible] Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Ate

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2015-00462-00
Demandante	:	Yeison Tabaco Pidache
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 329 del cuaderno apelación sentencia por la suma de $10.000,oo para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMC4

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2015-00560-00
Demandante	:	Luis Eduardo Murillo Correa
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 75 del cuaderno principal por la suma de $50.000,oo para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas cuyo valor quedó en ceros (fl. 135), en consecuencia, se prueba dicha liquidación.

3. Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2015-00660-00
Demandante	:	José Pastor Murcia Castillo y otros.
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 218 del cuaderno principal por la suma de $20.000,oo para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2015-00678-00 acumulado 2014-0016**
Demandante	:	María Aurora Cely y Otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación, Distrito Capital –
	:	Secretaría Distrital de Gobierno y Secretaría Distrital de Salud, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E antes Santa Clara-, Imágenes y Equipos S.A.
Llamados en Garantía		Liberty Seguros S.A. (llamamiento que hace imágenes y Equipos S.A.). Seguros del Estado S.A. (llamamiento que hace Sub Red Centro Oriente antes Santa Clara)
Asunto		Requiere entidades demandadas y llamadas en Garantía, concede término.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en audiencia inicial realizada del 31 de agosto de 2018 se propuso la siguiente **fórmula conciliatoria** a favor de los demandantes:

i) La indemnización de los perjuicios morales.
ii) La indemnización del daño a la vida en relación.
iii) La reparación de derechos constitucional o convencionalmente protegidos.

La liquidación de las indemnizaciones se realizaría de conformidad con los topes establecidos por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 4 de septiembre de 2014, e incluyendo la adopción de medidas reparatorias no indemnizatorias de garantía de no repetición.

Así mismo, en la audiencia inicial señalada se requirió a la parte demandada para que sometiera nuevamente el asunto a los comités de conciliación y/o a los comités jurídicos en el caso de las entidades privadas demandadas, con el fin de analizar la propuesta de conciliación efectuada en audiencia.

A pesar de que dicho requerimiento se solicitó para la próxima audiencia, en aplicación del principio de celeridad, **se requiere a las entidades y empresas que conforman la parte demandada para que realicen los comités correspondientes y alleguen a este despacho dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta providencia** el pronunciamiento acerca de la fórmula conciliatoria propuesta, el cual deberá contener el análisis sobre la procedencia o no de cada uno de los elementos de la misma.

Se solicita que en virtud de los principios de celeridad y economía que deben orientar la función administrativa a la luz del artículo 209 de la Constitución Política, las entidades públicas demandadas coordinen su actuación y utilicen medidas de acercamiento con el fin de analizar la posibilidad de aportar una propuesta conjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

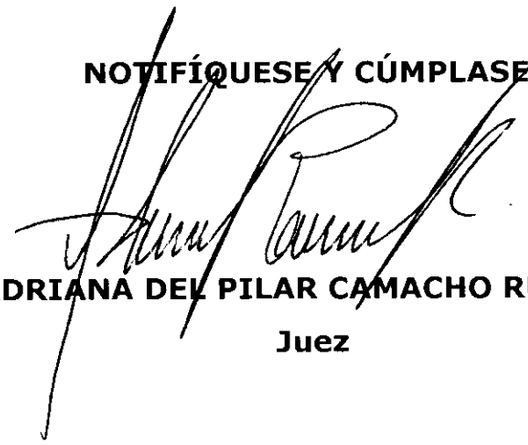

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2015-00806-00
Demandante	:	Martha Jeaneth Alamanza Rojas y otros
Demandado	:	Nación- Fiscalia General de la Nación
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 155 del cuaderno apelación sentencia por la suma de $15.000,oo para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2015-00823-00**
Demandante	:	Wilson Gómez Martínez y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto	:	Por secretaría abrase cuaderno aparte; se deja sin efecto auto decretado en audiencia inicial del 17 de abril de 2018; Una vez se allegue el proceso por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ingrese de manera inmediata al Despacho.

1. Mediante auto del 01 de agosto de 2018, la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró mal negado el recurso de apelación presentado por parte de la parte demandante contra la decisión del 17 de abril de 2018 y lo concedió en efecto suspensivo.

2. Mediante auto del 11 de diciembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B, ordenó a este Despacho, el envío de la totalidad del expediente de la referencia a dicha corporación, orden que se cumplió, mediante oficio remisorio 019-0019 de fecha 16 de enero de 2019.

Visto lo anterior, y que la totalidad del expediente fue remitido por orden del Superior Jerárquico, por secretaría abrase cuaderno aparte, y una vez se allegue el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B-oralidad, incorpórese éste al expediente.

Así mismo, se deja sin efectos el auto decretado en audiencia inicial del 17 de abril de 2018, por medio del cual se fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas.

Una vez se devuelva el expediente por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ingrésese de manera inmediata al Despacho, para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2015-00854-00
Demandante	:	Javier Orlando Acosta Bran
Demandado	:	Nacion- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 215 del cuaderno apelación sentencia por la suma de $40.000,oo para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO [illegible] a las partes de la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2015-00938 -00**
Demandante	:	Ángelo Castro Villegas y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto	:	Requiere apoderado; concede término; Reitera fecha de audiencia de pruebas y recepción de testimonios; ordena oficiar

1. En audiencia inicial del 8 de mayo de 2018, se decretaron las siguientes pruebas:

1.1 La práctica de prueba de testimonios de los señores: Luz Adriana Echeverry, Fátima Parada, Cruz Vargas, Kelly Stefania Durango, reiterando que la fecha para la recepción de los mismos es el día 14 de febrero de 2019 a las 2:30 p.m.

Por secretaría se libraron las respectivas citaciones, este Despacho evidencia las cuales fueron retiradas por parte del apoderado de la parte actora, pero no se evidencia su trámite.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho el diligenciamiento de las citaciones mencionada anteriormente.

1.2 Oficios:

1.2.1 Oficio No. 018-480 dirigido al Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Seccional Antioquia.

A la fecha, no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría ofíciese** al Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Seccional Antioquia, para que dentro de los diez días siguientes la recepción del oficio, rinda descargos y allegue respuesta al oficio No. 018-480, por medio del cual se solicitó *"remita copia completa, auténtica y legible de los informes periciales de clínica forense realizados al señor Ángelo Castro Villegas con C.C 71.333.692, desde el 01 de diciembre de 2013 a la fecha de recibido del presente requerimiento"*, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anexarse copia del oficio radicado No. 018-480.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el

diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.2.2 Oficio No. 018-481 dirigido a la Estación de Policía de Medellín y oficio No. 018-484 dirigido a la Estación de Policía de Aranjuez.

El 23 de enero de 2018, se allegó respuesta, informando que en relación con la investigación penal adelantada por la institución respecto a los presuntos hechos donde resultó lesionado el señor Ángelo Castro Villegas, se remite por competencia al Juzgado de Instrucción Penal Militar (reparto) de Medellín (fls 40 a 54 cuaderno respuesta a oficios)

Visto lo anterior, **por secretaría ofíciese** a la Oficina de apoyo de los Juzgados de Instrucción Penal Militar de Medellín, para que dentro de los diez días siguientes la recepción del oficio, de respuesta al oficio No. 018-481, el cual fue remitido por competencia mediante radicado S-2018-268879/COMAN-ASJUR-1.10, por parte de la Policía Nacional Metropolitana del Valle de Aburra, por medio del cual se solicitó "*allegar copia íntegra de la investigación penal adelantada por la institución respecto de los hechos en donde resultara lesionado el señor Ángelo Castro Villegas con C.C 71.333.692, presuntamente por personal uniformado de la Policía Nacional*", so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anexarse respuesta de envío por competencia visible a folio 54 cuaderno respuesta a oficios, copia del oficio No. 018-481.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.2.3 Oficio No. 018-482 dirigido al Instituto Neurológico de Antioquia

El 29 de noviembre de 2018, se allegó respuesta (fls 22 a 39 cuaderno respuesta a oficios)

1.2.4 Oficio No. 018-483 dirigido a la Nueva Clínica Sagrado Corazón

El 29 de noviembre de 2018, se allegó respuesta (fls 1 a 21 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas mencionadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2016-00146-00**
Demandante	:	Olga Lucia Gómez Villalobos y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Asunto	:	Ordena oficiar. Libra citaciones. Reprograma audiencia de pruebas para el día 13 de febrero de 2020 a las 2:30 p.m..

1.En audiencia de pruebas de. 17 de agosto de 2018, se ordenó oficiar a la Secretaría de Movilidad de Medellín- Antioquia, para que dé respuesta al oficio No. 018-0299, para lo cual se libró el oficio No.018-905.

El 27 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte actora, allegó constancia de radicación del oficio (fls 153 a 155 cuaderno principal)

Se da por cumplida la carga impuesta al apoderado de la parte actora.

A la fecha, no se ha allegado respuesta

En consecuencia, **por secretaría ofíciese** nuevamente a la Secretaría de Movilidad de Medellín- Antioquia, para para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, aliegue respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-0299, en el que solicitó "*remita copia del certificado de tradición del vehículo oficial Camioneta Chevrolet D-MAX de placas MOL-040 de Medellín y Siglas 47-396 que figure a nombre de la Policía Nacional*", so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP..

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. Así mismo, en la mencionada audiencia de pruebas, se ordenó librar citaciones para la comparecencia del testigo Javier Auli a la audiencia programa para el día 8 de febrero de 2019, sin cumplimiento de la orden.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas del 17 de agosto de 2018, se fijó como fecha para continuar con la audiencia de pruebas el día 08 de febrero de 2019 a las 02:30 P.M, y en virtud a que se hace

necesario recaudar la prueba documental a través del oficio decretado en audiencia inicial y del cual no obra respuesta, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 25 de febrero de 2020 a las 2:30 p.m. Sin perjuicio que si la prueba llega antes de la fecha indicada, el expediente ingresará al despacho para tomar las decisiones pertinentes al caso.

Visto lo anterior, **por secretaría** líbrese la citación respectiva para el señor Javier Auli, informándole que el testimonio se recepcionará el día 25 de febrero de 2020 a las 2:30 p.m, la citación estará a cargo de la parte actora, quien deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un termino de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2016-00186**-00
Demandante	:	Rosalba Correa Benitez y otros.
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidacion remanentes; aprueba liquidación de costas; Finaliza el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 170 del cuaderno principal donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de ($828.116,oo) a favor de la PARTE DEMANDAANTE.

3. Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2016-00213-00
Demandante	:	Luis Germán Ledesma
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 148 del cuaderno principal por la suma de $25.000,oo para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2016-000247-00
Demandante	:	Gerson Humberto Romero Pastrana
Demandado	:	Nación-Minsiterio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 131 del cuaderno principal donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO E BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2016-00249-00**
Demandante	:	Leonardo Cuenca Trujillo y Otros
Demandado	:	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto	:	Requiere apoderado parte actora; Pone en conocimiento respuesta a oficios;

1. En continuación de audiencia inicial del 04 de octubre de 2018, se decretaron las siguientes pruebas:

1.1 la práctica de prueba de los testimonios de los señores Luis Ignacio Polania Quintero, Socorro Rubiano Méndez, Jazmín Torres Quintana y Laura Helena Ayarbe Patiño.

Por secretaría se libraron las respectivas citaciones, este Despacho evidencia las cuales fueron retiradas por parte del apoderado de la parte actora, pero no se evidencia su trámite.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho el diligenciamiento de las citaciones mencionada anteriormente.

1.2 Oficios: pruebas decretadas de oficio

1.2.1 Oficio No. 018-1143 dirigido a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Neiva.

El 30 de octubre de 2018, el Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva- Huila, informa que los procesos solicitados se remiten por competencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva y al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila (folios 3 a 5 cuaderno respuesta a oficios No. 1)

El 21 de octubre de octubre de 2018, se allegó respuesta por parte del Tribunal Administrativo del Huila, remitiendo copias del proceso No. 41001-23-31-001-2006-00028-00 (cuaderno respuesta a oficio No. 018-1143 No.3)

El 31 de octubre de 2018, se allegó respuesta por parte del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, informando que el proceso identificado con el radicado No. 41001-23-31-001-2006-00106-00, se encuentra a disposición del interesado a efectos de que este se acerque a la secretaría del despacho.

No obstante el 20 de noviembre de 2018, se allegó respuesta por parte del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva, remitiendo copias del proceso No. 41001-23-31-001-2006-00106-00 (cuaderno respuesta a oficio No. 018-1143 No.2)

1.2.2 Oficio No. 018-1144 dirigido a la secretaría General Sala Plena de lo Contencioso Administrativo-. Consejo de Estado

El 17 de octubre de 2018, se allegó respuesta, en un folio y medio magnético (cd), el cual contiene acción de tutela No. 11001-03-15-000-2015-00938-00 (fls 1 a 2 cuaderno respuesta a oficios No.1)

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas descritas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

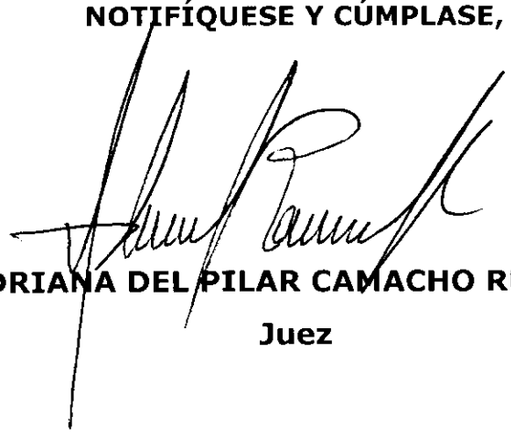

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2016-00254-00**
Demandante	:	Martha Cecilia Rincón Alarcón Ramírez y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Dirección
	:	Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación
Asunto		Requiere apoderado parte actora; Reprograma audiencia de pruebas para el día 19 de marzo de 2020 a las 11: 30 a.m.

1. En audiencia inicial del 03 de mayo de 2018, se decretaron las siguientes pruebas:

1.1 Oficio 018-456 dirigido al Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC.
El cual fue elaborado por secretaria y registrada su elaboración en el sistema siglo XXI, desde el día 03 de mayo de 2018, revisado el expediente se evidencia que el oficio fue retirado por la parte demandante el día 25 de enero de 2019, sin que se haya acreditado la gestión correspondiente.

1.2. Previo a oficiar a RCN, se requirió al apoderado de la parte actora, para que allegará información referente para la identificación de lo requerido y obtener la prueba, se le concedió un termino de 5 días, so pena de tener desistida la prueba.

Tiempo que ya feneció, sin que a la fecha allegue la información requerida.

Visto lo anterior, se le concede un término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, para que realice y adelante todas las diligencias a las que haya lugar para obtener las pruebas decretadas en audiencia inicial, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA. Así mismo acredite ante el Despacho todas las diligencias y trámites realizados

2. El 25 de enero de 2018, la apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, allegó memorial solicitando se reprograme la audiencia de pruebas programada para el día 7 de febrero de 2018, debido a que se cruza con otra audiencia programada en otro proceso, donde ella actúa también como apoderada.(fls 217 a 219 cuaderno principal)

3. De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que en audiencia de inicial del 03 de mayo de 2018 se fijó como fecha para celebración de la audiencia de pruebas el día 7 de febrero de 2019 a las 2:30 P.M., y en virtud a que se hace

necesario que se alleguen las pruebas documentales anteriormente mencionadas, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 19 de marzo de 2020 a las 11: 30 a.m. Sin perjuicio que si la prueba llega antes de la fecha indicada, el expediente ingrese al despacho para tomar las decisiones pertinentes al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333603**7 2016-00256-00**
Demandante	:	[illegible] y Otros
Demandado	:	[illegible]
Asunto	:	Requiere [illegible] parte actora; Reprograma audiencia de pruebas para el día 05 de marzo de 2020 a las 4:30 p.m.

Mediante auto del 12 de diciembre de 2018, se requirio al apoderado de la parte actora, para que adelantar todas las diligencias que hubiese lugar para obtener la prueba relacionada al oficio No. 018-1024.

A la fecha, la parte actora no ha cumplido con el requerimiento mencionado anteriormente.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que cumpla con el requerimiento realizado en auto del 12 de diciembre de 2018, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA. Advirtiendo al apoderado que ya están corriendo el término inicial de los 30 días de que habla el articulo 178 del CPACA

De acuerdo a lo anterior, [illegible] en audiencia de pruebas del 11 de septiembre de 2018 se [illegible] con la audiencia de pruebas el día 8 de febrero de 2019 a las 4:30 P.M., y en virtud a que se hace necesario que se allegue la prueba documental anteriormente mencionada, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 05 de marzo de 2020 a las 4:30 p.m. Sin perjuicio que si la prueba llega antes de la fecha indicada, el expediente ingrese al despacho para tomar las decisiones pertinentes al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y [illegible] ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO [illegible]
[illegible]

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2016-00277**-00
Demandante	:	Cristhian Andrés Rentería
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 145 del cuaderno principal donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2016-000334-00
Demandante	:	Kewin Jhoan Carranza Culma y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto	:	Aprueba liquidación de costas; Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de ($828.116,oo) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 155 del cuaderno principal donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por Secretaría finalicese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2016 00385** 00
Demandante	:	Jairo Antonio Ayala Morales y otros
Demandado	:	Empresa de Transporte Tercer Milenio "TRANSMILENIO" y otros
Asunto	:	Deja sin efecto auto de auto de 2 de mayo de 2018 – Fija fecha para celebración de audiencia inicial - Requiere entidades demandadas - orden a secretaría dar aplicación al inciso 5 del artículo 118 del CGP para conteo de término de traslado

Teniendo en cuenta que se encuentra fijada audiencia inicial para el próximo 19 de febrero de 2019 y teniendo en cuenta que puede generarse una nulidad por debido proceso, aun cuando se encontraban corriendo términos de traslado para contestar el llamamiento en garantía el Despacho considera pertinente ordenar el ingreso al Despacho para proferir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se advierten las siguientes actuaciones procesales:

1. Mediante autos de 2 de mayo de 2018 se profirieron los siguientes autos:

- Se realizó control de legalidad y se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial para el 19 de febrero de 2019 a las 11:30 de la mañana (folios 144 a 145 vuelto del cuaderno principal).
- Se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo frente al auto de 17 de enero de 2018 por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado en contra de la Aseguradora de Fianza "CONFIANZA" (folios 25 y vuelto del cuaderno 4).
- Se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo frente al auto de 17 de enero de 2018 por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. (folios 30 y vuelto del cuaderno 3).

2. De dichos recursos de apelación conoció la Magistrada Ponente Bertha Lucy Ceballos de la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien mediante providencias de 25 de octubre de 2018 decidió:

- Revocar el auto mediante cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado en contra de la Aseguradora de Fianza "CONFIANZA" y en su lugar dar el trámite de admisión (folios 107 a 108 vuelto del cuaderno 6).
- Confirmar el auto mediante cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. (folios 110 a 111 del cuaderno 7).

3. Con providencias de 12 de diciembre de 2018, este despacho dictó los autos de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y ordenó dar trámite al llamamiento en garantía formulado contra la Aseguradora de Fianza "CONFIANZA", por lo que se aceptó el llamamiento, se ordenó su notificación y ordenó correr traslado de conformidad con el artículo 225 del CPACA. (folios 34 del cuaderno 3 y 30 a 31 del cuaderno 4).

Conforme a lo anterior, advierte que aun cuando el recurso se concedió en efecto devolutivo al proferir los autos de obedézcase y cúmplase no se tuvo en cuenta el efecto en que fue concedido el recurso y teniendo en cuenta que para la fecha en la que se dictó el auto de control de legalidad que fijó la fecha para audiencia inicial el llamado en garantía no era parte la llamada en garantía Aseguradora de Fianza "CONFIANZA", en aras de evitar futuras nulidades por debido proceso se considera necesario dejar sin efecto el auto de 2 de mayo de 2018, mediante el cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y en su lugar se dispone:

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **3 de marzo de 2020 a las 11:30 de la mañana,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. Por secretaría dese cumplimiento al inciso 5 del artículo 118 del CGP para efectos del conteo de los términos para contestación del llamamiento en garantía por parte de la Aseguradora de Fianza "CONFIANZA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2017-000040-00
Demandante	:	Jorge Amilio Vargas y otros
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 117 del cuaderno principal donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., [illegible] (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2017-00116-00
Demandante	:	Jarol Osorio Cardona y otros.
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto	:	Pone en conocimiento liquicacion remanentes; Finaliza el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 65 del cuaderno principal por la suma de $60.000,oo para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez [illegible] por [illegible] los remanentes [illegible] finalice el siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Acción de Repetición**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2017-00161-00
Demandante	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Demandado	:	Juan Francisco Ortega y Nelson Malaver Montaña
Asunto	:	Requiere por última vez a la parte demandante, so pena de desistimiento tácito.

1. El Despacho en providencia del 22 de noviembre de 2017, admitió la demanda presentada por el medio de control Acción de Repetición presentada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur contra:

1. Juan Francisco Ortega
2. Nelson Malaver Montaña (fls 59 a 60 cuad. ppal)

2. Surtido los trámites procesales de notificación sin que se hubiese podido notificar de manera personal al señor Nelson Malaver Montaña, mediante auto del 17 de octubre de 2018, se dispuso notificar por aviso al señor Malaver Montaña, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

3. La Secretaría del Despacho realizó el trámite previsto en el artículo 292 del C.G.P., sin embargo, no fue retirado por la parte demandante, para el correspondiente trámite de notificación.

Así las cosas, comoquiera que no se ha dado trámite a la notificación por aviso ordenada mediante auto del 17 de octubre de 2018, el Despacho requerirá por última vez a la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído dé trámite a lo ordenado en dicha providencia, so pena de tener por desistida la demanda respecto del señor Nelson Malaver Montaña.

Por lo expuesto, se DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído dé trámite a lo ordenado en auto del 17 de octubre de 2018, so pena de tener por desistida la demanda respecto del señor Nelson Malaver Montaña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m

_____

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control		Ejecutivo
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2017-00230-00
Ejecutante	:	Israel Rodriguez Buitrago
Ejecutado	:	Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.
Asunto	:	Obedézcase y cúmplase; por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 27 de septiembre de 2018, que confirmó las decisiones adoptadas por este Despacho en auto del 14 de marzo de 2018, mediante el cual negó el mandamiento de pago, (fls 39 a 42 cuad. apelación auto).

Así mismo, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 29 de noviembre de 2018, negó la petición de aclaración elevada pro el demandante.

2. Por secretaría devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2017 00357** 00
Demandante	:	Fundación Refugio de Fe y Amor.
Demandado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Asunto	:	Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha14 de febrero de 2018, notificados por estado el 15 de febrero 2018, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)
En el presente caso, no es claro el hecho generador, por lo que se requiere al apoderado para que precise la fecha en que la entidad demanda Instituto Colombiano de Bienestar Familiar causó el daño.

(...)
En consecuencia, encuentra el Despacho que no es claro por qué no se demanda a la Fundación Dejando Huella; así mismo, no son claras las acciones u omisiones endilgadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo que se requiere en tal sentido.

Por otro lado, se advierte al apoderado que teniendo en cuenta que en presente caso se pretende el pago de facturas en virtud de un contrato (el cual no fue aportado con la demanda, el cual deberá ser allegado con el memorial de subsanación), la acción a presentar sería la de controversias contractuales, siempre y cuando dicho contrato sea estatal.

(...)
el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de la partes, con excepción de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia se requiere al apoderado para que las indique.

Por otro lado, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda pero en formato pdf, por lo que se requiere para que sea aportada en formato Word. (fl 1 del cuaderno de pruebas)

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

> *"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante* ***corrija en el plazo de diez (10) días...)"****(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 01 de marzo de 2018 (y se radicó escrito el 01 de marzo de 2018, encontrándose dentro del término.

El 01 de marzo de 2018, el apoderado allegó escrito y documentales visible a folios (fl. 59 a 65 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 14 de febrero de 2018, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, afirma que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no verificó el pago a proveedores y que procedió a pagar y a liquidar y dar por terminados los contratos en fecha posterior, en la cual se concretan omisiones, así mismo indica que la parte demandante presentó demanda ordinaria ante la jurisdicción civil, bajo el radicado No. 11001310300820170003300 ante el Juzgado 8 civil del Circuito de Bogotá.

2. Mediante auto previo del 11 de julio de 2017 (sic), se ordenó oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que allegara este Despacho los expedientes de los contratos No. 212 y 689 de 2015 en su etapa precontractual, contractual y pos contractual y las constancias de los pagos efectuados, entre los contratos suscritos con la Fundación Dejando Huella y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así mismo se ordenó oficiar al juzgado 8 Civil del Circuito para que se allegue a este Despacho copia del expediente 2017-00033.

3. El 09 de octubre de 2018, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, allegó documental solicitada.

Revisada la documental aportada se puede evidenciar, que si existió un contrato entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fundación Dejando Huella, del cual se encuentra su etapa precontractual, contractual y poscontractual.

No obstante, que está pendiente la documental solicitada en auto previo, referente al proceso 2017-00033, el Despacho procede a admitir la presente demanda por medio del control de reparación directa, advirtiendo que el Despacho considera que con la documental aportada no se logra establecer de manera clara la fecha de caducidad de la acción. Así las cosas, en aplicación del derecho al acceso a la justicia y celeridad procesal, se admitirá la presente demanda, sin perjuicio de que pueda declararse la caducidad una vez obren en el expediente el material probatorio suficiente.

No obstante lo anterior y como quiera que el apoderado de la parte demandante, señaló que el hecho generador se consuma en el momento de liquidar y pagar al contratista "Fundación Dejando Huella", por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, lo cual conoció "a principios del año 2016", se concluirá para efectos de la dimisión que la acción no se encuentra caducada, si se tiene en cuenta que la demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2017.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la Fundación Refugio de Fe y Amor en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. **NOTIFICAR** personalmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de $60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10.REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

auto1

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza	:	**ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2017 -00357-00**
Demandante	:	Fundación Refugio de Fe y Amor
Demandado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
Llamado en garantía	:	
Asunto	:	NO Acepta llamamiento en garantía de la Fundación Refugio de Fe y Amor a la Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA, Cooperativa

CONSIDERACIONES

El 18 de diciembre de 2017, junto con la radicación de la demanda, el apoderado de la parte actora, hizo llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA, Cooperativa (fls. 1 a 14 cuad. llamamiento en garantía).

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

> ***"Artículo 225. Llamamiento en garantía.***
> *(...)*
> ***El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:***
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales*
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

Teniendo en cuenta la norma trascrita y revisada la solicitud de llamamiento, el despacho encuentra que el mismo no cumple con los requisitos mínimos teniendo en cuenta que:

-No efectuó una narración de hechos, pretensiones y fundamentos.

-No allegó certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada en garantía.

-No allegó copia de la póliza número 994000001268, sin esta no se puede establecer vigencia, ni tomador, ni asegurador, cobertura, monto.

En síntesis y por no cumplir con los presupuestos enunciados en el artículo 225 del CPACA, este despacho no aceptará el llamamiento en garantía que hace la Fundación de Refugio de Fe y Amor a la Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA, Cooperativa.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NO ACEPTAR el llamamiento en garantía de la Fundación de Refugio de Fe y Amor a la Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA, Cooperativa, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

AUTO 2

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2018-00104-00**
Demandante	:	Luis Eduardo Barrera
Demandado	:	Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto	:	Rechaza recurso de reposición por improcedente y concede recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Luis Eduardo Barrera, a través de apoderado judicial, presentó acción contencioso administrativa del medio de control de reparación directa en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se le declare responsable por el presunto error judicial.

La demanda fue radicada el 3 de octubre de 2017 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 15), corporación que mediante auto del 30 de octubre de 2017 declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos (fls. 17-21).

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición el 2 de noviembre de 2017 (fls. 25-27), el cual se decidió mediante auto del 4 de diciembre de 2017, en el sentido de no reponerse el auto mencionado y rechazar por improcedente el recurso de apelación (fls. 30-35).

Posteriormente, el 11 de diciembre de 2017 se interpuso recurso de queja (fls. 39-40), el cual fue concedido mediante auto del 5 de marzo de 2018 (fls. 43-45) y remitido al Consejo de Estado a través de oficio No. 2018-HABM-0355 del 22 de marzo de 2018.

A través de oficio del 22 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el cual fue radicado el 5 de abril de 2018 (fl. 54).

2. Mediante providencia del 22 de agosto de 2018, notificada por estado del 23 de agosto del mismo año, este despacho inadmitió el medio de control de reparación directa (fls. 58-60 cuad. ppal).

3. En escrito presentado el 5 de septiembre de 2018, se presentó documento subsanando la demanda (fls. 62-79).

4. Mediante auto del 29 de noviembre de 2018, se rechazó la demanda en cuanto a las pretensiones relacionadas con las providencias del 22 de octubre de 2013,

la sentencia de primera instancia del 5 de mayo de 2015 y la sentencia de segunda instancia del 26 de junio de 2015 por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Por su parte, se admitió la demanda frente a las demás providencias (fls. 80-81).

5. Con escrito del 4 de diciembre de 2018, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el 29 de noviembre de 2018, en tiempo (fls. 82-83).

4. Del recurso de reposición y de apelación por Secretaría se corrió traslado por el término de tres días contados a partir del 6 de diciembre de 2018 (fl. 84 cuad. ppal).

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho a revisar lo ateniente al trámite de los recursos de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA el cual **efectúa una remisión al** Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 que contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 y 319.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismos fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el **30 de noviembre de 2018**, el demandante contaba con tres (3) días hasta el **05 de diciembre de 2018** y lo presentó esa misma fecha.

En atención a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA en el primer parágrafo dispone:

> *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica"* (subrayado del despacho)

Teniendo en cuenta que el referido auto es susceptible del recurso de apelación conforme al artículo 243, numeral 1, no es procedente el recurso de reposición, en consecuencia, **se rechaza el recurso de reposición de plano.**

De otro lado, respecto al recurso de apelación, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 243 del CPACA que establece.

> *"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos**: **1. El que rechace la demanda**". (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 244 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

> ***"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La*

interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

2. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro* ***de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.*** *De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

3. ***Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.***

4. ***Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".*** (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **se concederá el recurso de apelación** interpuesto contra la providencia notificada por estado el 30 de noviembre de 2018, por la cual se rechazó la demanda de reparación directa por caducidad del medio de control, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

Por otro lado, mediante oficio del 10 de diciembre de 2018 (fl. 51), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remitió un cuaderno, cuyo contenido corresponde a la resolución del recurso de queja, por lo que se incorporará al presente expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA el recurso de reposición por improcedente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el recurso de apelación interpuesto contra la providencia notificada por estado el 30 de noviembre de 2018, por la cual se rechazó la demanda de reparación directa por caducidad del medio de control, en relación con las providencias del 22 de octubre de 2013, sentencia de primera instancia del 5 de mayo de 2015 y sentencia de segunda instancia del 26 de junio de 2015, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del CPACA.

TERCERO: Incorporar al presente asunto el cuaderno remitido mediante oficio del 10 de diciembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **Por Secretaría** remítase en su totalidad el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2018-00123**-00
Demandante	:	Brayan García Escalante y otros.
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	:	Admite reforma de demanda

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda de reparación directa se radicó ante los Juzgados Administrativo de Bogotá el 19 de abril de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 10 cuaderno principal).

1.2. Por medio de auto del 15 de agosto de 2018, este Despacho inadmitió la demanda presentada por Brayan García Escalante, en contra del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (fls. 11-14 cuaderno principal).

1.3. En escrito presentado el 30 de agosto de 2018 se corrigió la demanda y mediante auto del 7 de noviembre de 2018, se admitió la demanda presentada por Brayan García Escalante, Gloria Dineyis Escalante Marín, Karina Escalante Marín, Jhon Jairo García Álvarez, Martha Yadira Marín García, Arcelio Escalante Gerónimo y Yomaira Esther Álvarez de García, contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (fls. 19-20 cuaderno principal).

1.4. A la fecha no se ha notificado la admisión de la demanda.

1.5. El 15 de enero de 2019, el apoderado del demandante presentó **adición de la demanda** con relación al acápite de las pruebas, en el sentido de aportar documentales (fls. 25-65 cuad. ppal).

II. CONSIDERACIONES

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de adición de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

> *"**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá **adicionar,** aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".*

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda.

Comoquiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre los hechos, **las pruebas**, las pretensiones, y la misma fue presentada dentro del término legal, ya que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda **este Despacho admitirá la adición**.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la adición de la demanda presentada el 15 de enero de 2019, por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

2. Por secretaría, notifíquese la adición de la misma a la parte demandada, junto con el auto admisorio de la demanda.

3. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4, 6 y 7 del auto proferido el 7 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m

_____

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		Reparación Directa
Ref. Proceso		[illegible] 2018-00288 00
Demandante	:	Alba María Sánchez Bolaños y otros.
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros.
Asunto	:	Admite Demanda – fija gastos – requiere a la parte demandante para que radique traslado de demanda – ordena notificar.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Alba María Sánchez Bolaños, Clara Inés Sánchez Bolaños, Blanca Lilia Sánchez Bolaños, Martha Isabel Sánchez Bolaños, Carmen Rosa Sánchez Bolaños, Ana Sabina Sánchez Bolaños, Ángel Octavio Sánchez Bolaños y Norberto Bolaños, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Secretaría Distrital de Movilidad, Heim Bank S.A (antes) ITAU Corpbanca Colombia S.A, Sutec Sucursal Colombia S.A., Concimetal SAS, Javier Andrés Duque Corredor, en su condición de miembro de la Unión Temporal Colombo Argentina –SEGRUP- Servicios de Grúas y Patios Bogotá y William Mauricio Duque Corredor, en su condición de miembro de la Unión Temporal Colombo Argentina –SEGRUP- Servicios de Grúas y Patios Bogotá, con el fin de que se les declare responsables por la muerte del señor Luis Sánchez Ollero en accidente de tránsito con grúa en hechos ocurridos el 10 de octubre de 2017 (fls. 1-22).

2. Mediante auto del 29 de noviembre de 2018, el Despacho inadmitió la demanda, toda vez que no se acreditó el parentesco del señor Norberto Bolaños con el fallecido, se aclarara los hechos de acción u omisión por parte de ITAU CORBANCA S.A. y los señores Javier Andrés Duque Corredor y William Mauricio Duque Corredor en su condición de integrantes de la Unión Temporal Colombo Argentina –SEGRUP- Servicios de Grúas y Patios Bogotá.

De igual forma se requirió para que aportara el contrato de concesión No. 75 de 2007 y la dirección de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Con escrito del 14 de diciembre de 2018, esto es, dentro de la oportunidad establecida para ello, la parte actora subsanó la demanda en el siguiente sentido (fls. 28-33).

1) En relación con el parentesco del señor Norberto Bolaños con el fallecido Luis Sánchez Ollero, manifestó que acredita lo es hijo legítimo de este último, si lo es respecto de la señora Carmen Rosa Bolaños, quien era la esposa del fallecido, por lo que indica que el señor Norberto Bolaños, es hijo de crianza del fallecido.

Por lo anterior solicita que al momento de abrirse la etapa probatoria se decrete el testimonio de Rosa Delia Romero.

En este punto, es preciso indicar que será en la correspondiente etapa probatoria, en la que se demuestre la condición del señor Norberto Bolaños, ya sea la de hijo de crianza o como tercero damnificado, por lo que se admitirá la demanda respecto de este, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas en las subsanación de la demanda.

2) Respecto al requisito exigido para que se aclaren los hechos de acción u omisión de las partes demandadas, en relación con ITAU CORBANCA S.A., y los señores Javier Andrés Duque Corredor y William Mauricio Duque Corredor en su condición de integrantes de la Unión Temporal Colombo Argentina –SEGRUP-Servicios de Grúas y Patios Bogotá, el Despacho encuentra que con el escrito de subsanación se evidencia los numerales 3.6 y 3.7 (fl. 30), los hechos por los cuales se pretende la responsabilidad de estas entidades.

3) En cuanto al requisito exigido para que aportara el contrato de concesión No. 75 de 2007, manifestó no haber podido obtener de manera directa el referido contrato, por lo que elevó derecho de petición a la entidad para obtenerlo, para lo cual adjuntó la petición elevada a la entidad (fl. 35).

Así las cosas, el Despacho encuentra acreditada tal circunstancia y requerirá a la parte demandante para que aporte dicho contrato tan pronto esté en su poder.

4) Relacionó dirección de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que fueron aclarados y subsanados dentro del término legal, los defectos indicados por el Despacho, resulta procedente admitir la presente demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa contentiva del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores:
1) Clara Inés Sánchez Bolaños (hija),
2) Blanca Lilia Sánchez Bolaños (hija),
3) Martha Isabel Sánchez Bolaños (hija),
4)) Carmen Rosa Sánchez Bolaños (Hija),
5) Ana Sabina Sánchez Bolaños (hija),
6) Ángel Octavio Sánchez Bolaños (hijo) y
7) Norberto Bolaños, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional, Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A (hoy), SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., CONCIMETAL S.A., Javier Andrés Duque Corredor, en su condición de miembro de la Unión Temporal Colombo Argentina –SEGRUP-Servicios de Grúas y Patios Bogotá y William Mauricio Duque Corredor, en su condición de miembro de la Unión Temporal Colombo Argentina –SEGRUP-Servicios de Grúas y Patios Bogotá.

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A (hoy), SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A.,

CONCIMETAL S.A., Javier Andrés Duque Corredor, en su condición de miembro de la Unión Temporal Colombo Argentina –SEGRUP- Servicios de Grúas y Patios Bogotá y William Mauricio Duque Corredor, en su condición de miembro de la Unión Temporal Colombo Argentina –SEGRUP- Servicios de Grúas y Patios Bogotá y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

4. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de $420.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. Por secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de las demandadas y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

6. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

7. Conforme al art. 178 del CPACA el demandante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

8. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

9. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con el inciso 5 del numeral 5. del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

10. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

"Para notificación de ESTA providencia a las partes, la providencia anterior

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2018-00317-00**
Demandante	:	Alejandro Valderrama Sánchez
Demandado	:	Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto	:	Rechaza recurso de reposición por improcedente y concede recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado Judicial, los señores Alejandro Valderrama Sánchez, Nancy Yaneth Sánchez Romero, quien a su vez actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Nathalia Jineth Hernández Sánchez; Alex Javier Hernández Sánchez, interponen ante esta jurisdicción Contencioso Administrativa medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por no decidir de fondo la denuncia presentada por el señor Alejandro Valderrama Sánchez por acoso laboral, el 4 de febrero de 2013, hasta el día en que presentó la renuncia provocada del cargo de escribiente nominado del Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca el 13 de junio de 2016 y la cual fue aceptada por el funcionario el 14 de junio de 2016.

La demanda fue presentada el **12 de septiembre de 2018**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá. (fl. 18).

2. Mediante providencia del 5 de diciembre de 2018, notificada por estado del 6 de diciembre del mismo año, este despacho rechazó la demanda por ocurrencia del fenómeno de la caducidad del medio de control (fls. 19-21 cuad. ppal).

3. En escrito presentado el 11 de diciembre de 2018, el señor Alejandro Valderrama Sánchez, demandante dentro del presente asunto, revocó el poder conferido al doctor Edgar Sánchez Sánchez y manifestó asumir la personería.

En el mismo escrito interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 5 de diciembre de 2018, en tiempo (fls. 23-24).

4. Del recurso de reposición y de apelación por Secretaría se corrió traslado por el término de tres días contados a partir del 13 de diciembre de 2018 (fl. 29 cuad. ppal).

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniente al trámite de los recursos de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA el cual **efectúa una remisión al** el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 que contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 y 319.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismos fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el **06 de diciembre de 2018**, el demandante contaba con tres (3) días hasta el **11 de diciembre de 2018** y lo presentó esa misma fecha.

En atención a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA en el primer parágrafo dispone:

> *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica"* (subrayado del despacho)

Teniendo en cuenta que el referido auto es susceptible del recurso de apelación conforme al artículo 243, numeral 1, no es procedente el recurso de reposición, en consecuencia, **se rechaza el recurso de reposición de plano.**

De otro lado, respecto al recurso de apelación, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 243 del CPACA que establece.

> *"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos**: **1. El que rechace la demanda**". **(...)*** (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 244 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

> ***"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
> ***(...)***
> *2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
>
> ***3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.***
>
> ***4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".*** (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **se concederá el recurso de apelación** interpuesto contra la providencia notificada por estado el 06 de diciembre de 2018, por la cual se rechazó la demanda de reparación directa por caducidad del medio de control, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA el recurso de reposición por improcedente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el recurso de apelación interpuesto contra la providencia notificada por estado el 06 de diciembre de 2018, por la cual se rechazó la demanda de reparación directa por caducidad del medio de control, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del CPACA.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA a Alejandro Valderrama Sánchez, portador de la tarjeta profesional Nº 281.719 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio en calidad de demandante en el presente proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, Por Secretaría **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza	:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 2018 00365 00
Demandante	:	Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP.
Demandado	:	Blanca Flor Velos y José Hilario Umbarilla.
Asunto	:	No da Trámite al incidente de nulidad, deja sin efectos actuación secretarial del Juzgado 11 Civil de Circuito de Bogotá de correr traslado en fechas del 20 al 26 de septiembre de 2018, por secretaría córrase traslado a las excepciones de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

1. Mediante auto del 21 de noviembre de 2018, se avocó conocimiento y se ordenó por secretaría correr traslado por tres días del precitado incidente de Nulidad.

2. La orden impartida se cumplió el 29 de noviembre de 2018, fijando en lista por 1 día y corriendo traslado por 3 días a partir de la fecha señalada, sin que a la fecha haya pronunciamiento alguno de las partes.

3. El Despacho comparte lo indicado por los apoderados de las partes, sobre la improcedencia del traslado que se corrió el 20 de septiembre de 2018, ya estando en firme auto del 19 de junio de 2018, que resolvió las excepciones y rechaza por falta de competencia y ordena remitir el proceso a los juzgados administrativos de Bogotá.

4. El numeral 1 del artículo 133 del C.G.P, establece que el proceso es nulo en todo o en parte: "Cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia"

En el caso que nos ocupa se observa que no fue el Juez quien actuó, si no que por el contrario fue un trámite meramente secretarial de parte del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.

Visto lo anterior, este Despacho no dará trámite al incidente de nulidad, porque no hubo actuación del Juez, pero si deja sin efectos el traslado que se surtió por parte de la secretaría del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, con fecha 20 de septiembre de 2018 al 26 de septiembre de 2018.
4. Por secretaría córrase traslado al demandante por cinco (5) días a las excepciones de mérito propuestas por el demandado de conformidad con el artículo 371 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

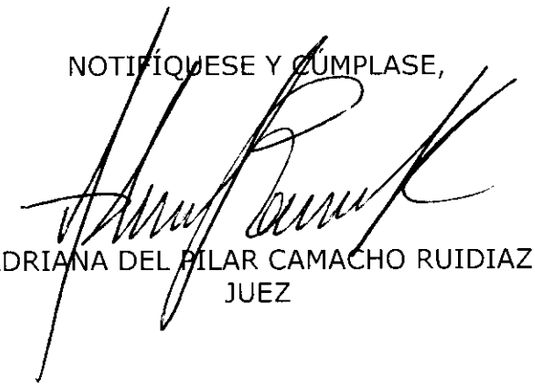

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2018-00386**-00
Demandante	:	Rubén Andrey Sánchez Forero y otros.
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto	:	Admite demanda, ordena notificar, fija gastos.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Rubén Andrey Sánchez Forero y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción Contenciosa Administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de que se le declare responsable por las lesiones sufridas mientras prestaba el servicio militar obligatorio (fls. 1-17).

2. Mediante auto del 21 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda para que indicara la fecha en que tuvo conocimiento del daño, con el fin de contabilizar la caducidad; también para que adjuntara demanda en formato Word (fls. 27-29).

3. Mediante escrito del 6 de diciembre de 2018 (en tiempo), la parte demandante subsanó la demanda en el sentido de indicar que la fecha en que se tuvo conocimiento del daño fue el 26 de agosto de 2016, pues en la fecha que le practicaron los exámenes médicos que le dieron de alta, agregó que con el examen médico que le fue practicado se enteró que su ingreso a prestar el servicio militar obligatorio se hizo de manera irregular.

En cuanto al requisito exigido relativo a que se aportara copia de la demanda en formato Word, aportó un CD, del cual se evidencia que contiene la demanda y la subsanación de la misma (fls. 30-32).

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **26 DE AGOSTO DE 2016**, fecha en la cual se ocasionaron las lesiones al señor Rubén Andrey Sánchez Forero, y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y SEIS (06) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **02 de noviembre de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **02 DE NOVIEMBRE DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 26 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que los actores se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

Así las cosas, teniendo en cuenta que fueron aclarados y subsanados dentro del término legal, los defectos indicados por el Despacho, resulta procedente admitir la presente demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa contentiva del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1) Rubén Andrey Sánchez Forero,
2) Luis Eduardo Sánchez Sánchez,
3) Flor Eloisa Guerrero de Sánchez,
4) Segundo Rubén Forero Torres,
5) Sandra Milena Forero Alonso, quien a su vez actúa en nombre y representación de los menores 6) Wilder Eduardo Sánchez Forero y 7) Juan Sebastián Cubides Forero y,
8) Edwin Eduardo Sánchez Guerrero, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2. NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

5. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de $60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

6. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

7. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

8. Conforme al art. 178 del CPACA el demandante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

9. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

10. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

11. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00407 00**
Demandante	:	Aliansalud EPS
Demandado	:	Ministerio de Salud y la Protección Social y otros.
Asunto	:	Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, La sociedad Aliansalud Entidad Promotora de Salud –ALIANSALUD-, interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Salud y la Protección Social, para que se declare la existencia de la obligación del valor por prestaciones no cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud (POS) (fls. 4 a 329).

2. El demandante radica la demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá (fls. 360-362).

3. Una vez admitida la demanda, el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 30 de octubre de 2018, declaró la falta de competencia y lo remite a la oficina judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fls. 872-873 cuaderno principal).

4. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá mediante oficio No. 0339 del 2 de noviembre de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 877 cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

2.1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

> *"ART. 29.**El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

> ***"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente*** *y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*
>
> *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*
>
> *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*
>
> *"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (negrillas y subrayado del Despacho)*

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción ordinaria laboral. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

2.2. De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

> *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en* ***actos, contratos, hechos omisiones y operaciones****, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las* ***entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*** *(...)".*(Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, el demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con ocasión al daño antijurídico derivado del rechazo infundado en 16.420 recobros y los gastos administrativos en que incurrió la entidad en la gestión de los mismos.

2.3. De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral.

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, indica:

> *"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
> *(...)*

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y señala en su numeral primero:

"Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se sucinten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Se funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)
3.1-El marco normativo aplicable
(...)

Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los ***"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"*** *dicha competencia la ejerce a prevención,* ***en relación con la jurisdicción ordinaria*** *en* ***su especialidad laboral*** *y* ***de seguridad social. El*** *ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.*

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el

control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que ***"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo*** *que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la* ***verificación de*** *la* ***realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho*** *y* ***de derecho que*** *la* ***rodean*** *y* ***condicionan.***

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la ***EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social,*** *así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:*

A. *Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.*

B. *Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el* **trámite administrativo** *de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.*

C. *Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS*

D. *Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.*

Habida cuenta de lo anterior y. aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de segundad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. ***En*** *aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en* ***los términos del artículo*** *12* ***de la Ley Estatutaria*** *270* ***de*** *1996,* ***la*** *jurisdicción* ***competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.***

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos

administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa[1] *(...)*

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria(Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a este determinó:

"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.

Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.

Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.

Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud."

---

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el juzgado 11 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 30 de octubre de 2018 visible a folios 872-873 del cuaderno principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción,** para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1°, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:

> *"**Artículo 19.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:*
>
> ***Artículo 257.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*
>
> *(...)*
>
> ***Parágrafo Transitorio 1°.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad".*

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

> *"ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:*
>
> *(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)".*

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgados 11 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 285 del 1° de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En virtud de lo anterior, este Despacho resuelve,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por la sociedad Aliansalud Entidad Promotora de Salud –ALIANSALUD-, contra EL MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2018-00415**-00
Demandante	:	José Ricardo Valencia Garzón y otros.
Demandado	:	Nación - Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- y otros.
Asunto	:	Auto inadmisorio de demanda

I. ANTECEDENTES

1. Los señores: 1) José Ricardo Valencia García,
2) Olida Garzón Rivera,
3) Leidy Patricia Valencia Garzón, quien a su vez actúa en nombre propio y en representación de su menor hija 4) Leidy Samantha Mayuza Valencia;
5) Sandra Milena Valencia Garzón, quien a su vez actúa en nombre y representación de sus menores hijos 6) Sisley Estefanía Dueñas Valencia y 7) Jhosep Felipe Huerfano Valencia;
8) Jennifer Katerine Valencia Garzón, quien a su vez actúa en nombre y representación de sus menores hijos 9) Dilan Alexander Rodríguez Valencia y 10) Juan Sebastián Martínez Valencia;
11) Ingrid Marlyn Valencia Garzón, quien a su vez actúa en nombre y representación de su menor 12) hijo Juan Nicolas Hernández Valencia;
13) Yuly Andrea Valencia Garzón, quien a su vez actúa en nombre y representación de su menor hijo 14) Kevin Giovanny Aparicio Valencia;
15) Esperanza Garzón Rivera, quien a su vez actúa en nombre y representación de sus menores hijos 16) William Felipe Guzmán Garzón, 17) Leidy Alexandra Guzmán Garzón y 18) William Stiven Guzmán Garzón, a través de apoderado judicial, presentaron acción Contenciosa Administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, Agencia Nacional de Infraestructura, Vía 40 Express SAS, Fiduciaria de Occidente S.A, Sociedad Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A., Constructora Conconcreto S.A., Esfinanzas Banca de Inversión y la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN-, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del accidente que produjo la muerte del señor Gustavo Alberto Valencia Garzón el 27 de agosto de 2016.

La demanda fue radicada el **27 de noviembre de 2018** (fl. 58).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)" (Subrayado del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y que en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **$78'124.200** (fl. 10 cuaderno principal) por de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Articulo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 señala:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se*

reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **27 de agosto de 2018** ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación a los días **14 y 21 de noviembre de 2018,** y la constancia de conciliación se expidió el **27 de noviembre de 2018** el término de interrupción de la acción Contencioso Administrativa fue de **TRES (03) MESES.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:
1) José Ricardo Valencia García,
2) Olida Garzón Rivera,
3) Leidy Patricia Valencia Garzón,
4) Leidy Samantha Mayuza Valencia
5) Sandra Milena Valencia Garzón,
6) Sisley Estefanía Dueñas Valencia,
7) Jhosep Felipe Huerfano Valencia,
8) Jennifer Katerine Valencia Garzón,
9) Dilan Alexander Rodríguez Valencia,
10) Juan Sebastián Martínez Valencia,
11) Ingrid Marlyn Valencia Garzón,
12) Juan Nicolas Hernández Valencia,
13) Yuly Andrea Valencia Garzón,
14) Kevin Giovanny Aparicio Valencia,
15) Esperanza Garzón Rivera,
16) William Felipe Guzmán Garzón,
17) Leidy Alexandra Guzmán Garzón y,
18) William Stiven Guzmán Garzón en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, Agencia Nacional de Infraestructura, Vía 40 Express SAS, Sociedad Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A., Constructora Conconcreto S.A., Fiduciaria de Occidente S.A., Esfinanzas Banca de Inversión y la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. –OPAIN-.

En el presente asunto se observa que en la constancia de conciliación también se convocó a la CONCESIÓN DEL SISGA SAS, sin que se hubiese mencionado en la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que indique si pretende demandar a esta sociedad y, en caso afirmativo, para que indique cuales son las razones de hecho y de derecho por las que pretende declarar su responsabilidad; así mismo para que allegue certificado de existencia y representación legal y los datos de notificación.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción Contencioso Administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **27 de agosto de 2016,** fecha en la que falleció el señor Gustavo Alberto Valencia Garzón y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **28 de agosto de 2018** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **3 meses** el término para presentar la demanda se extiende hasta el **28 de noviembre de 2018.**

La presente demanda fue radicada el **27 de noviembre de 2018**, es decir no operó el fenómeno jurídico de la caducidad (fl. 27 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Artículo 160. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por los señores José Ricardo Valencia García, Olida Garzón Rivera, Leidy Patricia Valencia Garzón, quien a su vez actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Leidy Samantha Mayuza Valencia; Sandra Milena Valencia Garzón, quien a su vez actúa en nombre y representación de sus menores hijos Sisley Estefanía Dueñas Valencia y Jhosep Felipe Huerfano Valencia; Jennifer Katerine Valencia Garzón, quien a su vez actúa en nombre y representación de sus menores hijos Dilan Alexander Rodríguez Valencia y Juan Sebastián Martínez Valencia; Ingrid Marlyn Valencia Garzón, quien a su vez actúa en nombre y representación de su menor hijo Juan Nicolas Hernández Valencia; Yuly Andrea Valencia Garzón, quien a su vez actúa en nombre y representación de su menor hijo Kevin Giovanny Aparicio Valencia; Esperanza Garzón Rivera, quien a su vez actúa en nombre y representación de sus menores hijos William Felipe Guzmán Garzón, Leidy Alexandra Guzmán Garzón y William Stiven Guzmán Garzón a la abogada Blanca Patricia Garzón Lugo (fls. 48-56 cuaderno principal y 52 del cuaderno de pruebas).

Ahora bien, en cuanto a los Registros Civiles de Nacimiento, evidencia el Despacho que no se aportó el Registro Civil de Nacimiento de la señora Esperanza Garzón Rivera, por lo que se requiere a la apoderada de la parte demandante para que lo allegue.

Frente a la legitimación y la representación de las Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> "Art. 159. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".*

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la la Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, Agencia Nacional de Infraestructura, Vía 40 Express, Sociedad Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A., Constructora Conconcreto S.A., Fiduciaria de Occidente S.A., Esfinanzas Banca de Inversión y la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. –OPAIN-, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del accidente que produjo la muerte del señor Gustavo Alberto Valencia Garzón el 27 de agosto de 2016.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el

artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> *"**ARTÍCULO 2º OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
> (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se requiere de igual forma para que se allegue certificado de existencia y representación legal vigente de Fiduciaria de Occidente S.A. y de la sociedad Vía 40 Express SAS.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*
> *En este caso, (...).*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo artículo 2.2.3.2.1.3 del decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".* (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se deja constancia que fue allegado CD que dice contener la demanda, sin embargo una vez revisado, no se pudo evidenciar copia de la demanda ni de sus anexos, por lo que se requiere a la parte demandante para que subsane este defecto.

Finalmente, se evidencia que no aportó las direcciones electrónicas para las notificaciones de Constructora Conconcreto S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Desoacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa contentiva del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor José Ricardo Valencia García y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Transporte y otros.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Blanca Patricia Garzón Lugo, con CC. 39.564.488 y T.P. 179.984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Ejecutivo**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00431 00**
Ejecutante	:	Universidad Pedagógica Nacional
Ejecutado	:	Oscar Eduardo Ocampo Cortes
Asunto	:	Libra mandamiento de pago – Ordena emplazamiento y requiere a la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

La Universidad Pedagógica Nacional, a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en la cual solicitó librar mandamiento de pago en favor de dicha institución educativa y en contra del señor Oscar Eduardo Ocampo Cortes, por concepto de capital adeudado de conformidad con la Resolución No. 1096 del 5 de agosto del año 2016.

La demanda se radicó el 6 de diciembre de 2018 ante esta jurisdicción, correspondiendo por reparto a este despacho (fl. 14 cuad. ppal).

II. HECHOS

La apoderada de la parte ejecutante narró los hechos de la siguiente manera: (fls. 1-2 cuaderno principal):

> *"1. El día 21 de julio del año 2016, la Universidad Pedagógica Nacional profirió la Resolución No. 0901 del 231 de julio del año 2016, "por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra el fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. 50 de 2012".*
>
> *2. Mediante la señalada Resolución, la Universidad Pedagógica Nacional resolvió lo siguiente:*
>
> *"Artículo 1º. CONFIRMAR la decisión calendada el 28 de abril de 2016, por medio de la cual la oficina de control disciplinario interno, resolvió sancionar disciplinariamente con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE UN MES, al señor OSCAR EDUARDO OCAMPO CORTES, identificado con la cédula número 79.909.428, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído".*

3. El día 05 de agosto de 2016, la Universidad Pedagógica Nacional profirió la Resolución No. 1069 "por la cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta en el proceso 50/12".

4. En el artículo primero (1) de la Resolución No. 1069 del 05 de agosto de 2016, se resolvió lo siguiente: "Ejecutar la sanción disciplinaria interpuesta al ex funcionario OSCAR EDUARDO OCAMPO CORTES, cc 79.909.428 de Bogotá, consistente en multa equivalente al valor de un mes de salario que devengaba en julio de 2011, conforme la parte considerativa del presente acto".

5. De conformidad con la certificación expedida por el Subdirector de personal de la Universidad Pedagógica Nacional, el salario del señor OSCAR EDUARDO OCAMPO CORTES, para el año 2011, equivalía a la suma total de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS ($3'820.813), cifra que se obtiene de sumar el salario básico del demandado, más la prima técnica, la cual, de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado del 1º de febrero de 2018, radicación 73001233300020140014601, constituye un factor salarial.

6. La multa impuesta al señor OSCAR EDUARDO OCAMPO CORTES en la Resolución No. 1069 del 5 de agosto de 2016, junto con la certificación del salario por este devengado para el año 2011, constituyen un título ejecutivo complejo, el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL".

III. PRETENSIONES

La apoderada de la parte ejecutante indicó como pretensiones las siguientes: (fl. 2).

*"**PRIMERA:** Librar mandamiento de pago en favor de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, y en contra de OSCAR EDUARDO OCAMPO CORTES, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS ($3'820.813), por concepto de capital adeudado de conformidad con la Resolución No. 1096 del 5 de agosto del año 2016.*

***SEGUNDA:** Librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, calculados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el título base de ejecución, y hasta que se acredite el pago total de las acreencias en favor de mi representada. Intereses que calculados hasta el momento de presentación de la demanda, equivalen a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS.*

***TERCERA:** Se actualice el valor de la condena, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando los ajustes de valor.*

CUARTA: *Se condene en costas al demandado".*

IV. PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA

1. Resolución No. 0901 del 21 de julio de 2016, por medio de la cual se decidió un recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. 50 de 2012 (fls. 6 a 10).

2. Resolución No. 1096 del 5 de agosto de 2016, por medio de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al ex funcionario Oscar Eduardo Ocampo Cortes, consistente en una multa equivalente al valor de un mes del salario que devengaba en julio de 2011 (fl. 11).

3. Constancia expedida por el Subdirector de Personal de la Universidad Pedagógica Nacional, con fecha del 14 de noviembre de 2018, en la que se hace constar el tiempo de vinculación y los salarios devengados por el señor Oscar Eduardo Ocampo Cortes, mientras estuvo vinculado con dicha institución (fl. 12).

V. CONSIDERACIONES

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto se trata de la controversia relativa en torno a la sanción impuesta a través de los Actos Administrativo Resoluciones Nos. 0901 del 21 de julio de 2016 *"Por la cual se decide recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. 50 de 2012"* y 1096 del 05 de agosto de 2016, *"por la cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta en el proceso 50/12"*, impuesta al exfuncionario Oscar Eduardo Ocampo Cortes, Actos Administrativos emitidos por la Universidad Pedagógica Nacional, ente universitario autónomo de carácter estatal[1], por lo que este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

[1] Artículo 2 del Acuerdo No. 107 de 1.993.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor Funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el artículo 155 del CPACA, indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> ***7.** De los procesos **ejecutivos,** cuando **la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**".*
> (...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

Frente a la normatividad antes transcrita, este Despacho es competente para conocer del presente asunto, en razón al factor funcional habida cuenta de que el valor de las pretensiones es de $6'324.045 cuantía que no excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por otra parte el lugar donde se expidió la Resolución No. 1096 de 2016 fue la ciudad de Bogotá D.C.

3. DEL TÍTULO EJECUTIVO

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

> *"B. Generalidades del proceso ejecutivo:*
>
> *El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.*
>
> *Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.*
>
> *En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.*
>
> *1. Título ejecutivo*
>
> *Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.*
>
> *Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.*
>
> *Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.*
>
> *Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:*

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento[3]."

El título ejecutivo, en materia Contencioso Administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

---

[2] Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.
[3] H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

Así las cosas, el título ejecutivo complejo o compuesto, corresponde al que está conformado por varios documentos, entre los cuales existe unidad jurídica y en materia Contencioso Administrativa, se conforma por: i) los contratos, ii) los documentos en que consten sus garantías constituidas, iii) el acto administrativo donde se declare el incumplimiento, iv) acta de liquidación del contrato, o cualquier acto administrativo proferido dentro de la actividad contractual, donde se encuentren consignadas las obligaciones claras, expresas y exigibles, así como la parte a la cual se encuentran a su cargo.

Por su parte, artículo 299 del CPACA remite al Código General del Proceso en el cual establece el proceso ejecutivo en los siguientes términos:

"Artículo 299 del CPACA: De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

En la misma línea, el artículo 422 del CGP, establece lo siguiente:

"Artículo 422 del C.G.P.: Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente ***las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante****, y constituyan*

plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184" (se destaca).

Caso concreto

Del escrito de la demanda se evidencia que quien acude a la Jurisdicción es una entidad que según el artículo 2 del Acuerdo No. 107 de 1.993, está constituida como un ente universitario autónomo de carácter estatal, con régimen especial y con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente.

De igual manera se observa que la Universidad Pedagógica Nacional, pretende se libre mandamiento de pago por valor de $6'324.045 correspondientes al capital adeudado de conformidad con la Resolución No. 1096 del 5 de agosto del año 2016, así como los intereses moratorios generados.

En cuanto a la configuración del título ejecutivo, relativa a los requisitos de que la obligación sea clara, expresa y exigible, al tratarse de un título ejecutivo complejo, ya que se encuentra conformado por varios documentos, entre ellos la Resolución 1096 del 5 de agosto de 2016, por medio de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al exfuncionario Oscar Eduardo Campo Cortes, consistente en la multa equivalente al valor de 1 mes de salario que devengaba en julio de 2011, así como la constancia expedida por el Subdirector de Personal de la Universidad Pedagógica Nacional, de la que se evidencia el salario que percibía el señor Campo Cortes, para el año 2011, así como la Resolución 0901 de 2016, por medio de la cual se decidió un recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. 50 de 2012.

Lo anterior, para siginificar que de acuerdo con la postura del Consejo de Estado, así como lo regulado por el artículo 422 del Código General del Proceso en el *sub judice* estarían dados los presupuestos constitutivos del título ejecutivo relacionados con que la obligación sea clara, expresa, expresa y exigible.

En cuanto a la claridad de la obligación, se evidencia en la Resolución No. 1096 del 5 de agosto de 2016 (fl. 11), por medio de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al exfuncionario Oscar Eduardo Ocampo Cortes, que la sanción consistió en multa equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente que devengaba para el año 2011; de igual manera se aportó constancia del monto que devengaba el señor Ocampo Cortes para el mes de enero de 2011 (fl. 12).

La obligación es expresa, toda vez que así se evidencia de cada uno de los actos administrativos dentro de proceso sancionatorio *"Resolución No. 0901 de 2016 y Resolución No. 1096 del 5 de agosto de 2016".*

Finalmente, en cuanto a la exigibilidad de la obligación, se evidencia que el ordinal segundo de la parte resolutiva de la Resolución No. 1096 del 5 de agosto de 2016, se introdujo que *"ordenar a la subdirección financiera tesorería, que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la expedición de esta Resolución, proceda a realizar las actividades tendientes al cobro de la multa, de conformidad con lo estipulado en la Resolución 1413 del 2007. Los resultados de su gestión los informará a la rectoría y, de no hacerse efectivo el pago mediante los cobros preventivo y persuasivo, deberá remitir los documentos a la oficina jurídica, para que efectúe el cobro coactivo y rinda el informe respectivo a rectoría, oficina de control disciplinario y subdirección de personal"* (fl. 11).

De igual manera se evidencia que en la constancia expedida por el Subdirector de Personal de la Universidad Nacional, data del 14 de noviembre de 2018, por lo que la obligación es exigible.

El Despacho aclara que pese a que el ordinal segundo de la Resolución 1096 del 5 de agosto de 2016, ordenó que la Subdirección Financiera de esa entidad académica realizara las acciones tendientes para llevar a cabo el cobro coactivo sin que se evidencia constancia de ello en el expediente, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del CPACA, que señala:

> *"Artículo 98. Deber de Recaudo y Prerrogativa del Cobro Coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes".*

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 734 de 2002, la cual establece que si el sancionado no se encuentra vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de esta, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso.

No obstante lo anterior, se requerirá a la oficina de control disciplinario de la entidad ejecutante, con el fin de que adelante las acciones necesarias y pertinentes para verificar el cumplimiento de los deberes del servidor público, de conformidad con lo establecido en los numerales 29 y 30 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, así:

> *"Artículo 34. Deberes: Son deberes de todo servidor público.*
>
> *(...)*
>
> *29. Ordenar, en su condición de jefe inmediato, adelantar el trámite de jurisdicción coactiva en la respectiva entidad, para el cobro de la sanción de multa, cuando el pago no se hubiere efectuado oportunamente.*

30. Ejercer, dentro de los términos legales, la jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones de multa.

(...)".

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 173 ibídem que señala que en caso de que no se cancele la multa en un plazo máximo de 30 días, el nominador promoverá el cobro coactivo.

Finalmente, en cuanto a los intereses moratorios, se aplicará lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor de la Universidad Pedagógica Nacional y a cargo de Oscar Eduardo Ocampo Cortés, por el valor de **$3'820.813,00**, por concepto de capital, de conformidad con la Resolución No. 1096 del 5 de agosto de 2016. Los intereses moratorios se liquidarán de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

2. Comoquiera que la parte ejecutante manifestó desconocer la dirección para notificaciones del ejecutado, se ordena **EMPLAZAR** de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso al señor Oscar Eduardo Ocampo Cortés para que comparezca dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del aviso, para que se notifique personalmente del mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la Universidad Pedagógica Nacional, contra Oscar Eduardo Ocampo Cortés con número de radicación 11001333603720180043100, so pena de designarles curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

3. Advertir a la parte ejecutante, que estará a su cargo la publicación, para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, la República, El Nuevo Siglo y El Espectador, las emisoras de la Cadena RCN o de la cadena CARACOL (artículo 293 del C.G.P).

En el evento de que decida hacer el emplazamiento por medio escrito éste se hará el día domingo y en los demás casos (otro medio masivo de comunicación no escrito) podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y once de la noche (11:00 p.m).

La parte interesada deberá elaborar, tramitar y acreditar la publicación del emplazamiento y allegarlo a este despacho judicial.

4. Se fija como gastos de notificación y de proceso, la suma de $60.000, que deberá sufragar la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

5. Requerir a la oficina de control disciplinario de la Universidad Pedagógica Nacional, con el fin de que adelante las acciones necesarias y pertinentes para verificar el cumplimiento de los deberes del servidor público, de conformidad con lo establecido en los numerales 29 y 30 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 31 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario